



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., abril dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003023201901285 00

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el **INCIDENTE DE DESACATO** al interior de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ESTEBAN PIZARRO JARAMILLO** en contra de **LEIDY JOHANNA DÍAZ TOVAR, GERARDO FRANCISCO CUCALÓN y FERNANDO UMAÑA ROJAS** en calidad de miembros del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO PLAZA SAN PATRICIO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Dentro de la relación fáctica que diera origen al incidente de desacato de la referencia, se advierte:

Que a este Despacho correspondió el conocimiento de la tutela de la referencia, misma que una vez agotadas las etapas procesales pertinentes se emitió el fallo de instancia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que en su parte resolutive ordenó: "[...]PRIMERO: TUTELAR al señor ESTEBAN PIZARRO JARAMILLO de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar de LEIDY JOHANNA DÍAZ TOVAR, GERARDO FRANCISCO CUCALÓN y FERNANDO UMAÑA ROJAS en calidad de miembros del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO PLAZA SAN PATRICIO y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al extremo accionado LEIDY JOHANNA DÍAZ TOVAR, GERARDO FRANCISCO CUCALÓN y FERNANDO UMAÑA ROJAS en calidad de miembros del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO PLAZA SAN PATRICIO, para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, expida la determinación del caso relativa al derecho de petición de fecha el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), respecto del cual se ha hecho mención a lo largo de este pronunciamiento, atendiendo para el efecto de forma clara, de fondo y congruente todas y cada una de las peticiones allí contenidas y se notifique al accionante en la dirección indicada para el efecto en el escrito de tutela. Procédase igualmente por parte de la entidad accionada a remitir al Juzgado copia auténtica de la documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto. TERCERO: ORDENAR que se comuniquen a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama). CUARTO: ORDENAR a la secretaria la expedición de copias de toda la actuación aquí surtida para efectos de un eventual incumplimiento por parte de la entidad accionada. QUINTO: REMITIR oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria coelosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral [...]" Sin embargo y mediante escrito del dieciséis (16) de

accionados han incumplido injustificadamente dicha orden.

2.2. Actuación surtida

a. En estas condiciones, pese a encontrarnos ante un procedimiento incidental, se direccionó el mismo bajo las previsiones del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que mediante proveído calendado el once (11) de diciembre dos mil diecinueve (2019) se requirió a los accionados LEIDY JOHANNA DÍAZ TOVAR, GERARDO FRANCISCO CUCALÓN y FERNANDO UMAÑA ROJAS en calidad de miembros del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO PLAZA SAN PATRICIO, a fin que dieran cumplimiento a la decisión emanada por este Despacho Judicial y comunicando que en caso de no existir prueba idónea sobre éste, se iniciaría el correspondiente trámite disciplinario contra el funcionario responsable de la omisión censurada¹.

b. Vencido el término conferido en el auto en mención, el extremo accionado guardó silencio.

c. Realizado el requerimiento, mediante providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se procedió a la apertura del incidente de desacato, en el que se corrió traslado a los accionados para que solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer y aportaran los documentos y pruebas que estuvieran en su poder. Se ordenó notificar personalmente a los implicados.

d. Silentes al requerimiento, el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), se abrió a pruebas el incidente de desacato, en cuyo auto se tuvo en cuenta las documentales aportadas por el incidentante; y como quiera que sin pruebas por practicar, se declaró precluido el término probatorio.

e. Previo a decidir de fondo el presente incidente, el despacho requirió al incidentante para que allegara copia del derecho de petición adiado veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); y en cumplimiento a esa orden, el veintitrés (23) de febrero del corriente año lo aporó.

f. No habiendo más etapas procesales por evacuar, mediante providencia del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), se declaró fundado el incidente de desacato propuesto por el señor ESTEBAN PIZARRO JARAMILLO en contra de LEIDY JOHANNA DÍAZ TOVAR, GERARDO FRANCISCO CUCALÓN y FERNANDO UMAÑA ROJAS en calidad de miembros del CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL EDIFICIO PLAZA SAN PATRICIO y se le impuso como sanción tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

g. En trámite de Consulta de la sanción por desacato al fallo de tutela adiado veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en providencia del veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinte (2020), el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá revocó el proveído del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

h. En cumplimiento de lo resuelto por el superior, la respuesta dada por los accionados fue puesta en conocimiento el dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020) al accionante, para que se manifestara en los términos de ley a que haya lugar frente al cumplimiento del fallo de tutela proferido al interior del presente, quien el cuatro (04) de abril hogafío, manifestó no haberse dado respuesta y expuso las razones por la cual, todavía no había sido resuelto su petición¹.

i. Por último, se puso en conocimiento a los accionados el memorial del cuatro (04) de abril del corriente año proveniente del accionante, mediante proveído adiado tres (03) de abril del mismo año, para que se manifestaran, ya sea complementando la respuesta o aportando documentalente el cumplimiento de los tres puntos esbozados en el derecho de petición.

j. En respuesta al anterior requerimiento, el ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020), allegaron misiva en la que daba cuenta de la elaboración de la respuesta al derecho de petición, no obstante, no se acreditó que se haya puesto en conocimiento del accionante.

k. Por lo anterior, en auto calendado trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), se requirió a los accionantes para que acreditaran el envío y la puesta en conocimiento de la contestación.

l. En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico, los accionados el 15 de abril del corriente año, remitieron el comprobante de envío de la empresa de mensajería Servientrega el cual confirma que el 23 de abril de este año la entregó en la recepción de la copropiedad del edificio en el que habita el accionante. Entre tanto éste insistió en que el numeral primero de su petición aún no se encontraba resuelto.

m.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Se ha definido el incidente de desacato como aquel procedimiento mediante el cual el juez, haciendo uso de sus facultades disciplinarias y sancionatorias, impone una pena a quien ha incumplido una orden suya legítimamente proferida.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, consagra que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio, deberá cumplirlo sin demora, que lo será dentro del término concedido por el juez; pudiendo sancionar por desacato al responsable; preceptiva que está en armonía con el artículo 52 *Ibidem*, donde se lee: “La persona que incumpliere

¹ Ver folio 76 cd 1.

una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar⁷.

3.2 Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional: "La tutela ha sido instituida, bajo la forma de una acción, ágil, sencilla, exenta de formalismos procesales en su trámite, que persigue asegurar la vigencia y el goce real y efectivo de los derechos constitucionales fundamentales. Por ello, el artículo 86 de la Constitución, en diferentes apartes, alude a que la protección de los derechos fundamentales cuya tutela se impetra es "inmediata" y que el fallo que la ordena, "será de inmediato cumplimiento. La protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela. (...) De la instrumentación de dichos mecanismos se ocupó el legislador al establecer la figura jurídica del desacato, que no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo... (...) La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo...".

3.3 Se tiene entonces, que la sanción por desacato a un fallo de tutela representa un ejercicio del poder disciplinario del juez, quien debe establecer previamente una responsabilidad a la persona que incurra en él, lo que significa que debe acreditarse una negligencia comprobada por parte del funcionario o entidad a quien va dirigida la orden de tutela. No pudiendo presumirse la misma por el simple hecho objetivo del incumplimiento. Deben además agotarse y respetarse, todos los pasos y presupuestos establecidos en el Decreto-Ley que reglamenta la acción de tutela de forma que pueda garantizarse el debido proceso del sujeto acusado. Tal situación implica la existencia de un requerimiento previo y el trámite de un incidente mediante el cual pueda garantizarse al requerido la oportunidad para presentar y solicitar pruebas y controvertir las que sean allegadas en su contra, a lo cual con pleno rigor se acometió en el sub-lite.

3.4 De tal manera, y una vez cumplida tal solemnidad es pertinente atender y dar credibilidad a las respuestas provenientes de los accionados **LEIDY JOHANNA DÍAZ TOVAR, GERARDO FRANCISCO CUCALÓN y FERNANDO UMAÑA ROJAS** en calidad de miembros del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO PLAZA SAN PATRICIO**, y que militan de folios 40 al 41 cd 2 y 86 al 109 del cd 1, de las que se desprende en estrictez, que el hecho que originó la presente acción de tutela se ha superado, si se tiene en cuenta que se absolvieron cada uno de los

Debe observarse que, el cuatro (04) de abril hogano, el señor ESTEBAN PIZARRO, indicó que "[...] procedo a explicar el incumplimiento de la parte obligada a cumplir con el fallo de tutela de la referencia. El juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Orkidad de Bogotá D.C. ordenó que se respondiera a un derecho de petición que contiene tres (3) numerales, con sus respectivas preguntas (...). **Primero:** "Si quienes aparecen en el acta 001-19 en calidad de propietario, lo son." El acta 001-19. La cual adjunto, certificó como supuesto propietario a diecisiete (17) personas de igual número de departamentos. Por lo tanto, debe responderse en forma clara, de fondo, por escrito y congruente por cada uno de los diecisiete (17) supuestos propietarios que aparecen en dicha acta. Responderé a Esteban Pizarro, no a terceros, y por escrito, no a través de supuestas respuestas verbales en asamblea (...). **Segundo:** "si el quórum del 72.98% fue real. Sino, ¿con cuál coeficiente de propiedad sesionó la Asamblea?" Nada me ha respondido respecto de este punto. Respuesta que debe ser clara, de fondo, congruente y por escrito. (...) **Tercero:** "en caso de que alguno de quienes fueron presentados como propietario no tuvieran tal condición, por favor indicar la razón por la cual se habría presentado una violación del Reglamento del edificio y de la Ley 675 de 2001." Nada me han respondido respecto de este punto. Respuesta que debe ser clara, de fondo, congruente y por escrito. (Sic)..."¹

En este sentido, y comparando la respuesta que los accionados dieron, se observa que, para el primer interrogante se le indicó que² "en la asamblea pueden participar quienes la conforman, y la ley 675 en su artículo 37 señala: la asamblea general la constituirán los propietarios de bienes privados o sus representantes o delegados" y en reglones subsiguientes le informó "hace ya más de 20 años la asamblea ante la cual también han obrado en esos años la propietaria y el residente del apartamento 403 donde reside hace más de 20 años el señor Pizarro Jaramillo y también su madre, y copropietaria, Doña María Dolores Jaramillo" (...) "el señor Fernando Umaña informó acerca de su condición de copropietario del Edificio" (...) "Gerardo De Francisco se comenó de igual manera en la Asamblea Extraordinaria del 9 de diciembre de 2019, que el señor De Francisco ejerce la calidad de copropietario del apartamento que habita en el edificio conforme al poder general, amplio y suficiente y actualmente vigente de su hija MARGARITA ROSA DE FRANCISCO, todo ello con el soporte de la correspondiente escritura pública y su certificado de vigencia".

Ahora bien, remitiéndonos a la respuesta elaborada el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)³, le indicaron que "la información solicitada hace referencia a documentos públicos, que gozan de la protección de la ley y por lo tanto son de carácter reservado. Es cierto, la información que llega por parte de los copropietarios a la Administración reposa en la oficina de la misma, también lo que es que dicha información la copropiedad NO puede estar entregándose o divulgándose a terceros sean estos propietarios o no. Por cuanto repetimos, esa información personal que se entrega es para el desarrollo y funcionamiento de la copropiedad, y no para ser entregada sin un fundamento legal, sin orden judicial, u otro mecanismo que garanticen que dicha información no va a ser utilizada en detrimento de quien la otorgo", lo que permite establecer que su requerimiento fue satisfecho.

Se fustiga el accionante por el numeral 1 de la petición en cuanto precisa que "[...] El acta 001-19 certificó como supuestos propietarios a diecisiete

¹ Ver folio 76. Y correo electrónico remitido el 13 de abril del 2020

² Ver folio 87

³ Ver folio 31 al 32 y correo electrónico del 13 de abril del 2020, en el que también fue puesta en conocimiento la respuesta mediante correo certificado.

(17) personas de igual número de apartamentos. Por lo tanto, debe responderse en forma clara, de fondo, por escrito y congruente por cada uno de los diecisiete (17) supuestos propietarios que aparecen en dicha acta. Responderie a Esieban Fizarro, asambleas. Responder en forma específica, uno por uno, si las diecisiete (17) personas certificadas como supuestas copropietarias del edificio Plaza San Patricio aparecen en el acta 001 - 19 en calidad de propietarios, lo son [...]", lo que queda implícita en la respuesta del 8 de abril del 2020, en el que le expresan que "[...] el día 3 diciembre de 2019, la Administración y el Consejo de Administración del Edificio Plaza San Patricio P.I. convocaron a una Asamblea Extraordinaria de Copropietario del edificio que efectivamente se celebró el día 9 de diciembre de 2019, durante dicha reunión de copropietarios se explicó detallada y ampliamente uno de los puntos recurrentes en sus Derechos de Petición relativo a la condición de copropietarias de dos de los miembros del Consejo de Administración, y las razones por las cuales ellos se presentaban ante la Asamblea en calidad de tales. (...) Es menester aclarar que dentro del desarrollo de la asamblea misma, y con la presencia misma de Esieban Juramillio, nunca se puso en tela de juicio la calidad de ellos como delegatarios y representantes de los copropietarios, y por ende mal puede ahora glosarse o ponerse en duda el quorum certificado o acreditado en dicha reunión, ya que para el ejercicio de su calidad de copropietarios o delegatarios no existe sombra de duda en el caso de los dos casos discutidos como miembros del Consejo de Administración. [...]" (subrayado fuera del texto), por consiguiente, se deduce que en el acta 001-19 aparecen copropietarios, delegatarios y representante.

Si bien, en el incidente, el accionante pretende que se le responda discriminando la calidad de propietarios de cada uno de los 17 apartamentos, esto no fue objeto de la petición pues solo se le solicitó si ostentaban o no ese atributo; y entrar ordenar que lo accionados respondan es inquietud sería ampliar el libelo petitorio, el cual no está en el alcance del fallador, para éste caso en particular y máxime, cuando en efecto, en la respuesta elaborada le recalcan que el posee los certificados de libertad y tradición de los apartamentos, documentos que dan cuenta de quienes son los propietarios.

Con respecto al segundo interrogante, en el comunicado que le allegaron los accionados le indican que "[...] El quórum del 72.98% fue real, y que con ese Quorum sesiono la Asamblea General Ordinaria [...]", réplica con la que deja zanjada el anterior interrogante.

Por último, frente al punto tercero, los incidentados contestaron que "[...] en la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios del edificio la cual se celebró el día 9 de diciembre de 2019; reunión de copropietarios la cual usted efectivamente asistió, tal como queda copia en los registros se le explicó detallada y ampliamente la condición de copropietarios de dos de los miembros del Consejo de Administración, y las razones por las cuales ellos se presentaban ante la Asamblea en calidad de tales [...]" luego también se respondió su petición.

3.5 Es importante señalar que el incidentante en el derecho de petición que radica ante la copropiedad del edificio PLAZA SAN PATRICIO, relaciona el apartamento como lugar de notificación y es hasta la interposición del escrito de incidente de desacato que da a conocer el correo

electrónico; ratificando, por demas, la direccion Calle 110 N° 15 -72 apto 403.

De ahí que la notificación implementada por los llamados al cumplimiento del fallo de tutela, de enviar vía correo certificado a través de la empresa de mensajería Servientrega a la calle 110 N° 15 - 72 apto 403, sca válida.



Comunicación que fue efectiva y entregada el 13 de abril del presente año tal y como consta en la trazabilidad que permite el seguimiento en la página virtual de Servientrega.

(https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/una-causa-pais/inicio?utm_source=Servientrega%20Live&utm_medium=Banner&utm_campaign=En%20Casa%20Con%20Servientrega)

Numero de Guia	9108932389	Estado Actual	ENTREGADO
Numero de Piezas	1	Fecha de Envio	04/08/2020 17:08:06
Origen	BOGOTA	Destino	BOGOTA

<https://servientrega.live/consultar.php>

1/2

Servientrega Consulta tu guía

Remite	ESTEBAN PIZARRO JARAMILLO IIII	Destinatario	EDIFICIO PLAZA SAN PATRICIO P.H
Direccion	CALLE 110 # 15 - 72 APTO 403	Direccion	CALLE 110 # 15 - 72
Producto		Fecha Portable Entrega	
Forma de Pago		Fecha	04/13/2020 13:59:20
CUN	0	Regimen	MENSAJERIA EXPRESA

No obstante y pese a que el señor Esteban Pizarro Jaramillo señaló en correo electrónico del 14 de abril de este año que no ha recibido ningún documento de los accionados a su correo electrónico ni correo certificado, lo cierto es que en el buzón o casillero de su apartamento, en el que recibe todas las correspondencias, no ha sido retirado por el, tal y como lo afirma el Consejo de Administración del edificio Plaza San Patricio en el Email del

15 de abril de mismo año; por lo tanto, el no retiro de la correspondencia por parte del señor Esteban Pizarro, no puede ser obstáculo para el cumplimiento del fallo ni carga para resolver por parte de los accionados, por lo tanto se tendrá por cumplido el objeto del derecho de petición.

3.6 Para el efecto, recuérdese lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-495 de 2001, M. P. RODRIGO ESCOBAR GIL, en la cual señaló: *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional fundamental, presuntamente cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. "En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. "No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser".*

3.7. Colorario de lo anterior, ante el cumplimiento de la orden de tutela aquí impartida de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por parte de los accionados LEIDY JOHANNA DÍAZ TOVAR, GERARDO FRANCISCO CUCALÓN y FERNANDO UMAÑA ROJAS en calidad de miembros del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO PLAZA SAN PATRICIO, por sustracción de materia, resulta improcedente imponer sanción alguna a la entidad aquí accionada, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción a los incidentados **LEIDY JOHANNA DÍAZ TOVAR, GERARDO FRANCISCO CUCALÓN y FERNANDO UMAÑA ROJAS** en calidad de miembros del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO PLAZA SAN PATRICIO**.

SEGUNDO: Proceda la Secretaría a **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: Notifiquesele en forma personal y entreguesele copia de la presente determinación a los incidentados **LEIDY JOHANNA DÍAZ TOVAR, GERARDO FRANCISCO CUCALÓN y FERNANDO UMAÑA ROJAS** en calidad de miembros del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO PLAZA SAN PATRICIO** y al accionante **ESTEBAN PIZARRO JARAMILLO**.

CÚMPLASE,


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

2024

PRIMERO: Ordenar la notificación a los incidentados en sus domicilios o en sus lugares de trabajo, en caso de no tener domicilio conocido, a los señalamientos de 14 de septiembre de 2024, a las 10:00 horas, y el día 17 de septiembre de 2024, a las 10:00 horas, en el domicilio de Gerardo Francisco Cucalón, en el número 14 de la calle 14 de Septiembre, en la ciudad de San José, Costa Rica, y en el domicilio de Leidy Johanna Díaz Tovar, en el número 14 de la calle 14 de Septiembre, en la ciudad de San José, Costa Rica, y en el domicilio de Fernando Umaña Rojas, en el número 14 de la calle 14 de Septiembre, en la ciudad de San José, Costa Rica, para que comparezcan a las diligencias que se celebren en el expediente de la causa de nulidad de la resolución de la Junta de Administración del Edificio Plaza San Patricio, en el expediente número 01-000000000-2024, en el marco de la Ley 527 de 1998.